



**Esteban** es consultor internacional, docente y especialista en temas de defensa de la competencia y economía de la regulación. Ha sido presidente de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC) en Argentina en el periodo (2016-2020). Licenciado en Economía (Universidad de Buenos Aires – UBA) y Magister en Economía del Programa Regional de Postgrado en Análisis de Investigación de Políticas Públicas del Instituto Torcuato Di Tella y el Banco Interamericano de Desarrollo.



\*  
**ESTEBAN  
MANUEL  
GRECO**



\*  
**MARÍA  
FERNANDA  
VIEGENS**



**Maria Fernanda** es Investigadora de CONICET en el Centro Tecnología y Sociedad de la Universidad de San Andrés. Fue vocal de la Comisión de Defensa de la Competencia (CNDC) de Argentina entre 2016 y 2020. Ha publicado en revistas tales como *Information Economics and Policy*, *Review of Network Economics*, *Telecommunications Policy e Info. The journal of policy, regulation and strategy for telecommunications, information and media*. Ha sido editora invitada de números especiales de las revistas *Info. The journal of policy, regulation and strategy for telecommunications, information and media* e ICE del Gobierno de España. Ha sido investigadora de la Fundación de Estudios Aplicados (FEDEA, Madrid).

## Las Sociedades de Gestión Colectiva en la economía digital: Lecciones y antecedentes de la política de competencia

### RESUMEN

Las Sociedades de Gestión Colectiva han sido objeto de investigación y en algunos casos de sanción por parte de las agencias de competencia. En este artículo se reporta y analiza un conjunto de dichos casos, y en particular, el caso SADAIC en Argentina.

El artículo discute el potencial impacto de la digitalización en los modelos de gestión colectiva y, a la luz del análisis de casos en agencias de competencia, analiza características específicas de las legislaciones que restringen el potencial competitivo que surge en el contexto digital.

**\*  
PALABRAS  
CLAVE**

- Sociedades de Gestión Colectiva. **SGC**
- Defensa de la Competencia
- Economía Digital

**1.** Todo lo que aquí se detalla es público y se deduce de los dictámenes y resoluciones públicos que se citan a lo largo del artículo. Los autores han sido Presidente y Vocal de la CNDC (2016-2020). En ese periodo se firmó la multa a SADAIC que se discute en este artículo. Esteban Greco es consultor internacional en regulación y competencia económica. María Fernanda Viecens es Investigadora de CONICET en el Centro Tecnología y Sociedad de la Universidad de San Andrés.

**2.** Los costos de transacción incluyen costos de búsqueda entre usuarios y titulares de los derechos de autor, costos de negociación de regalías, costos de monitoreo del uso y cobro de las regalías relevantes, costos de enforcement, etc. La gestión colectiva permite además las ventajas de risk-pooling y risk-sharing, por lo que se reduce el riesgo de cada autor (en tanto poseedor de un derecho de autor individual), sin que se reduzca su pago esperado.

**I.  
INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>**

La gestión colectiva de derechos de autor se conforma cuando un grupo de poseedores de derechos se asocia para la explotación de los mismos. Este tipo de organización se ha desarrollado de manera generalizada a nivel internacional por el ahorro en costos de transacción que implica y por permitir una asignación más eficiente del riesgo<sup>2</sup> (Watt, 2016). De esta manera, las Sociedades de Gestión Colectiva (SGC) se encargan de licenciar el acceso a los usuarios, gestionar sus pagos y distribuir los ingresos resultantes entre los titulares de los derechos de autor. Las SGC desempeñan también un rol de control del cumplimiento de la normativa.

Históricamente, la gestión colectiva de derechos de autor ha presentado características que han tendido a la concentración y a que las SGC detentan posiciones dominantes. Por consiguiente, las SGC han sido objeto de investigación y sanción por parte de agencias de competencia en varias jurisdicciones a nivel internacional, como resultado de prácticas anticompetitivas. El primer objetivo de este artículo es revisar las particularidades de dichos casos.

Por su parte, el acceso a Internet y la digitalización ha impactado en muchas industrias, y en particular en aquellas que usan intensivamente derechos de autor. Las nuevas tecnologías posibilitan nuevos servicios y modelos comerciales innovadores tales como: la utilización de Internet para el desarrollo de nuevos canales de distribución de contenidos, el potencial para una mayor portabilidad dado el desarrollo de la industria de dispositivos móviles, y nuevas formas de generar ingresos basadas en modelos

de publicidad y suscripción (OECD 2015). Estas nuevas formas de organización y nuevos modelos de negocio podrían abrir una puerta a una gestión de los derechos diferente a las que hoy conocemos. En particular, se argumenta que Internet y la digitalización facilitan ciertos tipos de gestión individual. Es decir, los autores tienen mayor capacidad para decidir de manera autónoma cómo otorgar licencias a los usuarios de sus derechos y organizar un licenciamiento directo con los usuarios (WIPO 2013). El segundo objetivo del artículo es discutir el potencial impacto de la digitalización en los modelos de gestión colectiva y, en particular a la luz del análisis de casos en agencias de competencia, dilucidar características específicas de estos modelos que facilitan o restringen las ventajas potenciales surgidas en el contexto digital.

En la Sección 2 se revisan los principales casos y jurisprudencia recientes en defensa de la competencia, a nivel internacional y en Argentina, en los que se investigaron conductas de las SGC. En la Sección 3 se identifican las características de la legislación y normativa existente y algunas de sus consecuencias en relación al impacto de la economía digital. La Sección 4 discute las principales conclusiones con particular énfasis para Argentina.

**II.  
ANTECEDENTES  
EN DEFENSA DE  
LA COMPETENCIA**



A continuación se presentan de manera breve y descriptiva las características de casos investigados recientemente a nivel internacional. Luego se analiza con

más detalle el caso de Argentina.

## 1. CASOS INTERNACIONALES

### ECAD y seis SGC (Brasil)

Una característica particular de la organización de la actividad de la gestión colectiva de derechos de autor en Brasil es la separación del licenciamiento de los derechos, a través de las SGC, de la recaudación y distribución de los pagos por esos derechos. En este sentido, la Lei de Direito Autoral (Lei 9.610/98) le otorgó al Escritório Central de Arrecadação e Distribuição (ECAD) el monopolio legal para la recaudación y distribución de los pagos por el uso de los derechos, aunque esa prerrogativa no alcanzaba a la determinación de los precios por el uso de los derechos. La agencia de competencia de Brasil (Conselho Administrativo de Defesa Econômica – CADE) consideró que los precios podían ser negociados individualmente por cada SGC con sus usuarios, por lo cual la fijación conjunta de precios entre ECAD y las SGC, que surgía de la documentación pública sobre procedimientos y listas de precios de ECAD, constituía un cartel ilegal, por lo que el CADE sancionó en 2013 a ECAD y a seis SGC<sup>3</sup>. Adicionalmente, el CADE consideró que ECAD cometió un abuso de posición dominante al incurrir en prácticas exclusorias mediante restricciones que formaban parte de los requisitos para la admisión de las SGC incluidas en su Estatuto, las cuales constituían barreras a la entrada al mercado.

Por las conductas indicadas, CADE estableció multas de 6,4 millones de reales para ECAD y 5,3 millones de reales para cada SGC. Además estableció condiciones, no monetarias, para remediar las conductas sancionadas, dirigidas al cese de la fijación conjunta de precios y a la eliminación de las restricciones que actuaban como barreras de entrada. La

decisión del CADE fue apelada, pero la justicia convalidó la interpretación del CADE respecto de la infracción a la ley de competencia, aunque redujo la multa y anuló las medidas remediales, dado que con posterioridad a la decisión del CADE, se promulgó una nueva ley que modificó la ley de derechos de autor y reguló los aspectos remediales abordados en la decisión del CADE<sup>4</sup>. En particular, dicha ley hizo mandatoria la conducta que había sido sancionada por el CADE, al requerir a las SGC unificar sus precios junto con ECAD.

### Solicitud de ANATEL (Chile)

En 2018, la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL) solicitó al Tribunal de Libre Competencia (TDLC) que emitiera una recomendación de normativa respecto de la Ley de Propiedad Intelectual. La ANATEL sostenía que las SGC son monopolios naturales no regulados, que en la práctica los titulares de derechos se agrupan en una única SGC por cada género de obras o producciones, por lo que cada una de estas entidades concentraría el 100% del mercado y solicitó al TDLC que realice diversas recomendaciones para que las SGC sean reguladas y se limite su poder de mercado<sup>5</sup>. El TDLC resolvió en julio de 2019 que la legislación vigente (Ley 20.435) ya establecía un sistema de solución de controversias y que, por lo tanto, el proceso de fijación de tarifas de las SGC no es contrario a la libre competencia. Es así que el TDLC resolvió que no le correspondía ejercer la facultad del artículo que habilita al TDLC la realización de recomendaciones de cambio normativo cuando es necesario para fomentar la competencia<sup>6</sup>.

### SAYCO (Colombia)

En 2016, luego de una investigación iniciada de oficio, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) sancionó a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO) por abusar de su

**3.** Las seis SGC fueron União Brasileira de Compositores (UBC), Sociedade Brasileira de Administração y Proteção de Direitos Intelectuais (SOCIMPRO), Associação Brasileira de Musica e Artes (ABRAMUS), Associação de Músicos Arranjadores e Regentes (AMAR), Sociedade Brasileira de Autores, Compositores e Escritores de Música (SBACEM) y Sociedade Independente de Autores y Compositores Musicais (SICAM). El caso se inició mediante una denuncia de la entidad representativa de la actividad de TV por suscripción (Associação Brasileira de Televisão por Assinatura – ABTA). Véase <http://www.cade.gov.br/noticias/ecad-e-associacoes-de-direitos-autorais-sao-condenadas-por-formacao-de-cartel> (octubre 2020) y Processo Administrativo nº 08012.003745/2010-83, Voto Conselheiro Relator, fls. 6371-6509.

**4.** La sanción del CADE fue del 20 de marzo de 2013 y la nueva ley (12.853) se promulgó el 14 de agosto del mismo año ([http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2011-2014/2013/lei/l12853.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2013/lei/l12853.htm), octubre 2020). El fallo judicial fue del 23 de septiembre de 2013 (Processo Administrativo nº 08012.003745/2010-83, Documento 0131692).

**5.** [https://www.tdlc.cl/nuevo\\_tdlc/wp-content/uploads/otras\\_resoluciones/Resolucion-de-Termino-ERN-25-2018.pdf](https://www.tdlc.cl/nuevo_tdlc/wp-content/uploads/otras_resoluciones/Resolucion-de-Termino-ERN-25-2018.pdf). Octubre 2020.

**6.** Artículo 18 Nº 4 del D.L. Nº 211, [https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2010/12/DL\\_211\\_refundido\\_2016.pdf](https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2010/12/DL_211_refundido_2016.pdf) Octubre 2020

posición de dominio y subordinar la gestión colectiva de derechos de autor para determinados usos de comunicación pública a la contratación de la gestión de todos los usos. Esta práctica de venta atada (tying) tuvo el efecto de imposibilitar modalidades de gestión distintas de la que SAYCO ofrece, lo que impidió a los titulares de derechos de autor la gestión individual de sus derechos y la utilización de formas asociativas distintas de las propias de la gestión colectiva para el desarrollo de la actividad de administración de derechos<sup>7</sup>.

SAYCO es la única Sociedad de gestión colectiva de Derechos de Autor de obras musicales de Colombia y, de acuerdo con la SIC, reúne casi la totalidad de los autores y compositores nacionales y el 98% del catálogo musical internacional. Nótese que la normativa Colombiana reconoce la gestión colectiva y la gestión individual de derechos, ésta última como aquella que es realizada directamente por el titular del derecho. El argumento esgrimido por SAYCO en su defensa, consistió en interpretar que la gestión individual es aquella que realizan quienes no están afiliados a ninguna sociedad de gestión colectiva y que entonces, un socio de SAYCO estaría impedido de gestionar individualmente su derecho. En este sentido, la SIC consideró que la interpretación de SAYCO implicaba la imposición de una gestión colectiva obligatoria con la consiguiente eliminación de la gestión individual.

La SIC sancionó a SAYCO con una multa de 2.000 salarios mínimos y a su gerente general con una multa de 200 salarios mínimos. Asimismo, instruyó a SAYCO para que haga los ajustes correspondientes en sus contratos, administración, políticas y reglamentos, a fin de asegurar la posibilidad efectiva de que cualquier titular de derechos de autor pueda gestionar sus derechos de maneras diferen-

tes a la gestión colectiva.

### SGAE (España)

En 2014 la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) multó a la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) por tarifas excesivas y no equitativas en las licencias concedidas para la comunicación pública de las obras musicales protegidas por derechos de autor en conciertos celebrados en España<sup>8</sup>. En 2019, la CNMC sancionó nuevamente a la SGAE en otra investigación, por conductas similares a las sancionadas por la SIC de Colombia. En particular, la CNMC elaboró dos teorías de daño de conductas exclusorias: una basada en la imposibilidad de los autores de retirar parte de la gestión a la SGC (una variante de venta atada como en el caso de Colombia), y otra de empaquetamiento de la concesión de autorizaciones para obras musicales y audiovisuales<sup>9</sup>.

El segundo caso de 2019 se inició a partir de la denuncia de Derechos de Autor de Medios Audiovisuales (DAMA), una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual de obras audiovisuales, y de Unison Rights S.L. (UR), un Operador de Gestión Independiente de derechos de propiedad intelectual, figura prevista en la Directiva 2014/26/UE<sup>10</sup>.

Durante la investigación, la CNMC definió dos mercados aguas arriba<sup>11</sup>: la gestión de los derechos de propiedad intelectual de autores y editores de obras musicales y de obras audiovisuales. En el primero de estos mercados la CNMC indicó que la SGAE poseía el monopolio de hecho, mientras que en el segundo enfrentaba la competencia de DAMA, que ganó participación entre 2017 y 2018 y redujo la cuota del repertorio gestionado por la SGAE de 80/90% a 30/40%. Por otra parte, la CNMC definió cuatro mercados aguas abajo correspondientes a autorizacio-

7. “Se imputa a SAYCO la realización de una conducta exclusiva, tendiente a monopolizar la gestión de obras, al imposibilitar formas de gestión diferentes a la colectiva, en mercados en los que sería favorable la concurrencia” (Resolución 76278 de la SIC, [http://normograma.info/sic/docs/r\\_siyc\\_76278\\_2016.htm](http://normograma.info/sic/docs/r_siyc_76278_2016.htm)) Octubre 2020.

8. Resolución Expte. S/0460/13, SGAE-CONCIERTOS, [https://www.cnmc.es/sites/default/files/516864\\_10.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/516864_10.pdf), Octubre 2020.

9. Resolución Expte. S/DC/0590/16 DAMA VS SGAE, [https://www.cnmc.es/sites/default/files/2491386\\_47.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/2491386_47.pdf), Octubre 2020.

10. DIRECTIVA 2014/26/UE Del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32014L0026&from=DA>. La Directiva (UE) 2019/790 no modifica la figura (<https://www.boe.es/doue/2019/130/L00092-00125.pdf>). Octubre 2020.

11. Las expresiones mercados aguas arriba y aguas abajo se utilizan en la literatura de organización industrial para referirse a productos (mercados) en etapas diferentes de la cadena productiva.

nes y remuneración por el uso de los derechos de autor en la reproducción y comunicación pública de:

- A.** Obras musicales en establecimientos de hospedaje,
- B.** Obras audiovisuales en establecimientos de hospedaje,
- C.** Obras musicales en establecimientos de restauración (bares, restaurantes y similares),
- D.** Obras audiovisuales en establecimientos de restauración.

Los mercados aguas abajo están estrechamente conectados con los de aguas arriba porque los derechos que obtiene la SGC en los segundos son los que concede en los primeros. Nótese que los mercados aguas abajo son sólo una porción del total de los usos de los derechos de autor. En el caso de hoteles y restaurantes en España, de la investigación surgió que sólo la SGAE recaudaba por el uso de derechos de autor.

Las conductas exclusorias imputadas consistieron, en el mercado aguas arriba, en la imposición de la SGAE a los socios de condiciones estatutarias y contractuales que restringían la gestión de derechos de propiedad intelectual de forma parcial e impedían a los titulares de los mismos atribuir parte de su gestión a otras entidades<sup>12</sup>. En el mercado aguas abajo, la conducta sancionada fue el empaquetamiento de las ofertas, y la ausencia de desglose tarifario, respecto de obras musicales y audiovisuales, que impedía a los usuarios de sus servicios identificar el coste real de cada uno de los conceptos y derechos incluidos en la tarifa, e imposibilitaba la comparación y contratación con otros operadores y, consiguientemente, restringía el acceso de estos últimos a los mercados afec-

tados en los que la SGAE mantenía una posición dominante. Al respecto, señaló la CNMC: “Este abuso de posición de dominio en los mercados aguas abajo tendría, además, el efecto de cierre de mercado y expulsión de los competidores actuales y potenciales de los mercados aguas arriba de gestión de derechos de propiedad intelectual de obras musicales y audiovisuales, en los que la configuración actual de categorías de derechos y el impedimento a los asociados a la retirada parcial de la gestión, amplificarían los efectos anticompetitivos” (el resaltado es de los autores). De esta manera la decisión de la CNMC reconoció expresamente el potencial de competencia. La sanción consistió en una multa de 2,9 millones de euros y la orden de cese de las conductas reprochadas.

### **AKKA/LAA (Letonia)**

En 2013, el Consejo de Competencia (CC) multó a la Agencia de Asesoría sobre Derechos de Autor y Comunicación/Asociación Letona de Autores (AKKA/LAA), SGC de derechos de autor de obras musicales, por abuso de posición dominante debido a tarifas excesivas en las regalías para la reproducción de música en espacios comerciales y áreas de servicio al cliente para las pequeñas y medianas empresas en Letonia<sup>13</sup>. La investigación del CC demostró que las tarifas de AKKA/LAA fueron sustancialmente más altas que las tarifas equivalentes, no solo en los vecinos Lituania y Estonia, sino también en la mayoría de los otros países miembros de la Unión Europea.

AKKA/LAA tiene derechos exclusivos para otorgar licencias de uso público de obras musicales en Letonia y representa a autores tanto letones como extranjeros, lo cual le otorgó el monopolio y la consecuente posición dominante para la prestación del servicio. Considerando la dominancia de AKKA/LAA, el CC conside-

**12.** El Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI) regula a las SGC en España y señala que “en el contrato de gestión, el titular de derechos deberá dar consentimiento explícito, por escrito, para cada derecho, categoría de derechos o tipo de obra o prestación cuya gestión encomienda a la entidad y respecto de los territorios de su elección, con independencia de su nacionalidad o lugar de residencia o de establecimiento de la entidad de gestión. Dicho contrato no podrá imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de uso ni la de la totalidad de la obra o producción futura”.

**13.** <https://www.kp.gov.lv/posts/the-cc-fines-collective-copyright-management-association-for-excessive-pricing-154>

ró que las tarifas excesivas no estaban objetivamente justificadas y reducían la competitividad de las empresas en Letonia dentro de los países bálticos y a nivel internacional, lo que constituía una infracción del artículo 13 (1) 4) de la Ley de competencia de Letonia y del artículo 102.a) de la Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La multa se fijó en la cantidad de 64.948 euros. La SGC letona apeló la decisión y cuestionó la comparación internacional de tarifas, lo cual derivó en una consulta a la Corte Europea de Justicia (ECJ), que en 2017 se expidió, confirmando que los precios excesivos constituyen una infracción a las normas de competencia y que la comparación internacional de tarifas, si se realiza con la metodología adecuada (considerando la paridad del poder adquisitivo, tal como lo hizo el CC), es válida (ECJ, 2017). Finalmente, en 2018, la Suprema Corte de Letonia confirmó la multa impuesta por el CC a AKKA/LAA<sup>14</sup>.

## 2. EL CASO SADAIC EN LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Como resultado de una investigación y dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC), en junio de 2018 la Secretaría de Comercio multó a la sociedad argentina de gestión colectiva de derechos de autor de obras musicales (SADAIC) por abuso de posición dominante en la fijación de los aranceles que pagaban los hoteles por tener televisión en sus habitaciones. Adicionalmente, la CNDC notó la existencia de una falla regulatoria, por un vacío legal en la regulación de los aranceles que SADAIC cobraba a los hoteles. Esto motivó que se recomendara al Poder Ejecutivo Nacional (PEN) regular dichos aranceles dado que la normativa vigente no los regulaba, a diferencia del resto de actividades para los cuales había topes (CNDC, 2017 y SC, 2018)<sup>15</sup>.

En agosto de 2019, la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala III apoyó la recomendación de regular los aranceles a los hoteles, y a fines de agosto de 2019, el PEN emitió el decreto que regula los aranceles por derechos de propiedad intelectual de autores e intérpretes por la ejecución pública en hoteles<sup>16</sup>. Sin embargo, la Cámara revocó la multa. En este momento el caso se encuentra apelado en la última instancia, ante la Corte Suprema de Justicia.

La investigación se inició con una denuncia contra SADAIC realizada el 16 de octubre de 2009 por la Federación Empresaria Hotelera Gastronómica de la República Argentina (FEHGRA), entidad que representa a toda la actividad hotelera y gastronómica del país. La denuncia de FEHGRA fue motivada por el cambio en la metodología de cobro de aranceles por parte de SADAIC a los hoteles en concepto de “ejecución secundaria de obras musicales” que implicó incrementos significativos para los hoteles con más de 70 habitaciones. La CNDC estimó aumentos que iban del 43% al 84% en hoteles de 100 habitaciones y del 257% al 359% en hoteles de 250 habitaciones. Además, la investigación de la CNDC mostró, más allá del cambio tarifario, la existencia de precios excesivos que afectaban a la totalidad de los hoteles. La CNDC realizó un análisis comparativo internacional de los aranceles que entidades como SADAIC cobraban en otros países. La comparativa mostró que los aranceles de SADAIC resultaban entre 7 y 16 veces más altos que el promedio de los demás países (y entre 26 y 80 veces más altos si se los compara con los aranceles más bajos). Véase al respecto la tabla a continuación<sup>17</sup>.

14. <https://www.kp.gov.lv/en/posts/the-ccl-s-litigation-nominated-in-gcr-awards-2019>, octubre 2020.

15. La Ley 17.648 y el Decreto 5146/69 son el marco normativo en el cual opera SADAIC y establecen topes para los aranceles a pagar por los organizadores de actos o espectáculos y por las radiodifusoras y teledifusoras. Dichos topes no son aplicables a los aranceles de la reproducción secundaria en hoteles.

16. Véase CCCF (2019) y Decreto 600/19 (de fecha 29 de agosto de 2019). Este Decreto no sólo comprende a SADAIC sino a todas las Sociedades de Gestión Colectiva de derechos de autores e intérpretes. La Resolución Conjunta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de la Secretaría de Gobierno de Turismo 2/19 de fecha 3/12/2019, estableció la regulación específica de los aranceles.

17. A los fines de que las mediciones fueran comparables, los valores de los aranceles se presentaron teniendo en cuenta la paridad del poder adquisitivo (PPA). Esta metodología permite considerar el poder de compra de la moneda de cada país.

## Gráfico 1.

### Aranceles de derechos de autores y compositores en hoteles. Comparación internacional

PAÍS	ENTIDAD	CARACTERÍSTICAS	ARANCEL MENSUAL POR HABITACIÓN SEGÚN CATEGORÍA - USD PPP				
			1★	2★	3★	4★	5★
VENEZUELA	SACVEN	TARIFA GENERAL	1,32	1,32	1,58	1,85	2,38
CHILE	SCD	TARIFA GENERAL	0,90	0,90	1,16	1,43	2,29
PARAGUAY	APA	TARIFA GENERAL	0,00	0,84	2,81	7,01	14,03
MÉXICO	SACM	PROMEDIO	0,26	0,39	0,51	1,84	4,29
COLOMBIA	SAYCO	PROMEDIO	-	0,28	0,37	0,78	2,81
ESPAÑA	SGAE	TARIFA GENERAL	0,11	0,16	0,29	0,58	1,15
PROMEDIO DE PAÍSES DE REFERENCIA			<b>0,52</b>	<b>0,65</b>	<b>1,12</b>	<b>2,25</b>	<b>4,49</b>
ARGENTINA	SADAIC	TARIFA GENERAL	<b>8,4</b>	<b>8,76</b>	<b>10,77</b>	<b>16,37</b>	<b>30,31</b>

#### Fuente

Tabla 6 del dictamen CNDC (2017). \*PPP es PPA por sus siglas en inglés.

El análisis de la CNDC también comparó los aranceles de SADAIC con los aranceles a hoteles de otras sociedades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual en Argentina como la que representa a los intérpretes y a los productores de fonogramas (AADI-CAPIF)<sup>18</sup>, y la que representa a los autores de teatro (texto, coreografía y música), de radio, de cine, de televisión (texto y coreografía) y de nuevas tecnologías (ARGENTORES)<sup>19</sup>. Las diferencias también fueron significativas para todos los hoteles, no sólo para los mayores a 70 habitaciones. Los aranceles de SADAIC resultaron entre el 12,5% y el 112% más altos que los de AADI-CAPIF para los hoteles de hasta 20 habitaciones, entre 122% y 400% más altos para los hoteles de hasta 50 habitaciones, un 800% más altos para los de 100 habitaciones, superando 1700% en los casos de hoteles de más de 200 habitaciones<sup>20</sup>. Por consiguiente, si bien el cambio tarifario fue una manifestación del poder de mercado de SADAIC y motivó la denuncia, el fundamento

de la sanción por infracción a la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) fue la fijación de aranceles excesivos a todos los hoteles.

El caso SADAIC en Argentina es análogo al caso reciente de Letonia mencionado en la sección anterior y que fue validado por la Corte Europea de Justicia en 2017 (ECJ, 2017). En su sentencia la Corte definió un estándar muy preciso para el caso de precios excesivos analizado. Los principales elementos tomados en consideración fueron: a) presencia de un monopolio por parte de la SGC (lo que le confiere posición dominante), y por ende barreras insuperables a la entrada que impiden que el mercado se autocorrija; y b) un método para determinar la existencia de precios excesivos basado en la comparación internacional sobre una base homogénea. En particular, como ya se mencionó, la ECJ validó el criterio comparativo como evidencia de precios excesivos, aceptó la metodología de comparación basada en la paridad

**18.** AADI es Asociación Argentina de Intérpretes y CAPIF es la Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y Videogramas.

**19.** ARGENTORES es la Sociedad General de Autores de la Argentina.

**20.** Estos números surgen de la comparación de Tabla 8 y Tabla 2 del Dictamen CNDC (2017).

del poder adquisitivo (PPA) y la posibilidad de comparar incluso tarifas de segmentos de usuarios (ECJ 2017). La ECJ consideró válidas las comparaciones internacionales entre países europeos, y sostuvo que diferencias sustanciales de precios en esas comparaciones pueden ser consideradas por sí mismas evidencias de precios excesivos e indicios de abuso de posición dominante, por lo que correspondería a la firma investigada indicar diferencias objetivas específicas que explicaran las disparidades.

Es relevante destacar que el estándar aplicado por la CNDC coincide exactamente con el indicado por la Corte Suprema de Justicia de Europa al evaluar el caso. La condición a) se cumple dado que SADAIC es un monopolio legal. En

cuanto a la condición b), la CNDC realizó un análisis análogo al validado por la ECJ, comparando tarifas en países de Iberoamérica y utilizando la metodología PPA. El caso investigado por la CNDC satisface también la condición general que la ECJ ha establecido para casos de precios excesivos, esto es, la desconexión entre el arancel pagado y el valor económico a obtener por el servicio (ECJ 2017).

### 3. RESUMEN COMPARATIVO DE LA EXPERIENCIA INTERNACIONAL

La tabla a continuación resume el conjunto de casos internacionales recientes en defensa de la competencia, correspondientes a investigaciones de conductas de las SGC que se han revisado precedentemente en esta sección.

## Gráfico 2.

### Antecedentes de casos de SGC en defensa de la competencia

PAÍS	ARGENTINA	BRASIL	COLOMBIA	ESPAÑA	LETONIA
AGENCIA	CNDC	CADE	SIC	CNMC	CC
AÑO	2018	2013	2016	2014 Y 2019	2013- 2018
CASO/SGC	SADAIC	ECAD, Y 6 SGC	SAYCO	SGAE	AKKA/LAA
CONDUCTA SANCIONADA	Precios Excesivos	Cartel de las 6 SGC instrumentado a través de ecad conductas exclusorias de ecad: barreras de entrada a nuevas SGC	Conducta Excluseria Venta atada: la subordinación de la gestión colectiva de ciertos usos a la gestión de todos los usos de comunicación pública para obstruir la gestión individual	2014 Precios excesivos 2019 Conducta excluseria: venta atada, empaquetamiento y restricción de la libertad de los socios para atribuir o retirar en parte la gestión de sus derechos	Precios Excesivos

#### Nota

Chile no se incluye en la tabla porque el caso analizado no resultó en sanción o recomendación.

Además de la sanción de CADE por cartel, se identifican sanciones por conductas de abuso de posición dominante de dos tipos: abuso explotativo (precios excesivos) y abuso por conductas excluserias. En las siguientes secciones se

analizan ciertas características específicas de las normativas que interactúan con el accionar de las agencias de competencia y cada tipo de conducta identificada.



### III. LA ECONOMÍA DIGITAL IMPLICAN- CIAS DE LOS CASOS EN DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y SU IMPACTO EN LA EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL

La irrupción y difusión de las tecnologías digitales y el avance de la economía digital están afectando significativamente la organización de la actividad de gestión de derechos de propiedad intelectual, particularmente para su utilización en línea, y los modelos de negocio de las firmas que los utilizan, como es el caso de los servicios de streaming de música. La economía digital abre nuevas posibilidades a autores que deseen gestionar sus derechos de manera autónoma e independiente (Busaniche, 2015) y, como en tantos sectores, genera oportunidades de nuevos modelos de negocio, al reducir barreras a la entrada para nuevos artistas y creadores (Cabello, 2020). Con el avance de la digitalización es posible que la recaudación de ingresos y la cesión de derechos puedan realizarse en competencia, sin desconocer que el interés de los usuarios de los derechos por tener una autorización integral y no fragmentada para su utilización, tiende a generar una gran concentración que favorece la conformación de monopolios. En este sentido una fuente posible de competencia sería habilitar el multi-homing de los titulares de derechos, es decir,

que se pueda asignar la gestión de derechos en forma no exclusiva a diversos agentes en forma simultánea (Hviid, Schroff & Street, 2016). Estos cambios obligan a revisar el enfoque regulatorio que ha guiado la normativa de la actividad y las acciones de las agencias de competencia están dando cuenta de esta evolución.

Tradicionalmente, desde el análisis económico se ha caracterizado la gestión colectiva de derechos de autor por implicar economías de escala y de red y promover ahorros en costos de transacción (Watt, 2016). Las economías de red se deben a que, a mayor repertorio de la sociedad de gestión, mayor es el atractivo para los usuarios de la misma. Las economías de escala resultan porque los costos medios de la gestión de derechos son decrecientes en la cantidad de derechos gestionados<sup>21</sup>. Estas características favorecen las condiciones para que el mercado sea provisto por una única SGC (monopolio), y ha generado que la gestión colectiva de derechos de autor sido caracterizada como un monopolio natural (Watt, 2016) y que se hayan desarrollado mecanismos regulatorios para evitar el abuso del poder monopolístico resultante.

Sin embargo, la caracterización de monopolio natural para todas las actividades y usos de las SGC, y en particular para el licenciamiento de derechos para su utilización en línea, ha sido crecientemente cuestionada con el avance de la digitalización. El cambio de enfoque no es sólo académico (Katz 2006) sino que también se refleja explícita o implícitamente en la evolución de la normativa y en la actividad de las agencias de competencia.

En Europa, la Dirección de Competencia de la Comisión Europea en 2008

<sup>21</sup>. Véase Resolución DAMA VS SGAE, op.cit.

22. [https://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case\\_details.cfm?proc\\_code=1\\_38698](https://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case_details.cfm?proc_code=1_38698), octubre 2020.

23. Apartado 15: "Los titulares de derechos han de poder encomendar la gestión de sus derechos a operadores de gestión independientes. Dichos operadores de gestión independientes son sociedades mercantiles que se diferencian de las entidades de gestión colectiva, entre otras razones, porque no pertenecen a los titulares de derechos, ni están controladas por estos. ...".

Apartado 19: "... la prestación y recepción de servicios de gestión colectiva de derechos de autor y derechos afines deben implicar que un titular de derechos pueda elegir libremente la entidad de gestión colectiva encargada de la gestión de sus derechos...". "... los titulares de derechos deben poder retirar fácilmente dichos derechos o categorías de derechos de una entidad de gestión colectiva y gestionarlos individualmente o confiar o transferir la gestión de la totalidad o de una parte de estos a otra entidad de gestión colectiva u entidad, independientemente del Estado miembro de nacionalidad, de residencia o de establecimiento de la entidad de gestión colectiva o del titular de los derechos."

24. [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/IP\\_15\\_5204](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/IP_15_5204), octubre 2020.

25. <https://www.justice.gov/atr/antitrust-consent-decree-review-ascap-and-bmi-2019>, octubre 2020.

26. <https://www.justice.gov/atr/file/882101/download>, octubre 2020.

27. [https://www.bmi.com/pdfs/advocacy/usa\\_v\\_bmi\\_opinion\\_2016\\_09\\_16.pdf](https://www.bmi.com/pdfs/advocacy/usa_v_bmi_opinion_2016_09_16.pdf), octubre 2020.

28. <https://copyrightalliance.org/wp-content/uploads/2017/12/United-States-v.-BMI.pdf>, octubre 2020.

sentó las bases de las reformas regulatorias posteriores en el caso de la CISAC (Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores), en el que se prohibió a la CISAC y a 24 SGC restringir la competencia mediante limitaciones geográficas para la actuación de las SGC fuera de su país de origen<sup>22</sup>. De esta forma, se consideró que debía promoverse la competencia entre diferentes SGC, criterio que fue recogido y reforzado en la Directiva de 2014, en la que además se incluyó la figura de los operadores independientes. En este sentido, es importante destacar los apartados 15 y 19 de la Directiva 2014/26/UE de los que se desprenden tres principios: operadores de gestión independiente, elección libre de entidad de gestión (lo que implica posibilidad de más de una SGC) y posibilidad de gestión individual<sup>23</sup>. Además, casos como el de España (2019), muestran que la aplicación de la legislación de competencia en Europa protege la libertad de los poseedores de derechos de asignar partes de los mismos a diferentes SGC. Estos principios y características de la legislación adquieren especial relevancia en la actualidad donde el acceso a Internet amplía el abanico de opciones de aquellos autores que deseen decidir de manera autónoma el licenciamiento de sus derechos.

La tendencia hacia mayor competencia en la era digital se corrobora además con otras acciones recientes como la aprobación por parte de la Comisión Europea en 2015 del joint venture entre las SGC de Alemania (GEMA), Suecia (STIM) y UK (PRSFM), sujeta a condiciones que permitieran a otros jugadores competir en la provisión de servicios de administración de derechos de autor. Las SGC que formaron el joint venture se comprometieron a brindar sus servicios de administración de derechos de

autor a otras sociedades de gestión en forma no discriminatoria respecto de sus miembros (GEMA, STIM y PRSFM) y a no celebrar contratos de exclusividad por sus servicios, a excepción de los servicios de base de datos<sup>24</sup>.

Estados Unidos también está impulsando un proceso de revisión de su regulación. El Departamento de Justicia (DOJ), una de las agencias de competencia junto con la Comisión Federal de Comercio (FTC), inició en 2019 un procedimiento de revisión de los Consent Decrees que regulan la actividad, para lo cual hizo una solicitud pública de opiniones sobre la necesidad de mantenerlos o modificarlos<sup>25</sup>. Este procedimiento de revisión, que aún está abierto, sucede luego de que en la anterior revisión, finalizada en 2016, el DOJ considerara que no se debían hacer modificaciones y, en particular, rechazara la posibilidad de licenciamiento fraccionado de derechos por parte de ASCAP y BMI (las SGC de derechos musicales). El licenciamiento fraccionado es el que permite a los titulares de derechos retirar parte de los mismos, en particular para la utilización por parte de servicios digitales de streaming como Pandora o Spotify, de la gestión de las SGC<sup>26</sup>. El DOJ interpretó en aquel momento que el licenciamiento fraccionado contrariaba los objetivos de los Consent Decrees y afectaba la competencia al requerir mayores controles por parte de los usuarios de los derechos. Sin embargo, la práctica del mercado ya estaba operando con licenciamiento parcial y BMI apeló la decisión del DOJ ante la Corte del Distrito Sur de Nueva York, que en 2016 consideró que los Consent Decrees no prohíben el licenciamiento fraccionado<sup>27</sup>. En 2017 la Corte de Apelaciones del Segundo Distrito confirmó la interpretación favorable al fraccionamiento de las licencias<sup>28</sup>. En definitiva, el avance

de la tecnología digital y su operatoria en el mercado impuso cierta convergencia regulatoria entre Estados Unidos y Europa con el foco en la posibilidad de ampliar la competencia en los mercados digitales.

Por el contrario, en Argentina, el artículo 1 del Decreto Reglamentario de la Ley 17648 establece la exclusividad en la percepción de los derechos de SADAIC en todo el territorio, para cualquier medio y modalidad, e impide la gestión individual. En absoluto contraste nuevamente se observa el caso de Brasil, donde hay más de una SGC para derechos musicales. Si bien el marco normativo brasileño prohíbe a un autor asociarse a más de una SGC de una misma naturaleza (art. 2 Ley 9610), el titular de los derechos tiene la facultad de transferirlos en cualquier momento a otra SGC (art. 3 Ley 9610) y, además, la normativa expresamente permite la gestión individual (Art. 98 § 15 Ley 9610) al detallar que el artista tiene el derecho exclusivo sobre su obra, a título oneroso o gratuito. Por su parte, en Colombia el Decreto 3942 de 2010 explicita claramente la posibilidad de la gestión individual.

### TIPOLOGÍA DE MODELOS DE SGC

La experiencia internacional relevada muestra entonces que existen distintas formas organizativas y regulatorias. Si bien existe un predominio de SGC monopólicas, se observan variantes en las características del monopolio, sobre todo cuando el mismo es otorgado por el Estado, lo que le confiere el carácter de monopolio legal.

Al respecto, WIPO (2013) argumenta que, dado que las características económicas de la gestión de derechos colectivos favorecen y tienden a mantener la posición dominante de las incumbentes, no es necesaria la conformación de un monopolio legal<sup>29</sup>. Por el contrario, la legislación que establece monopolios legales protege a la incumbente sin garantías de que sea la más eficiente, ni de que la regulación específica del sector evite abusos de posición dominante.

Esto último se corrobora con los casos citados donde las SGC fueron sancionadas por abusos de su posición dominante. La siguiente tabla presenta de manera estilizada los diferentes tipos de modelos identificados:

29. Katz (2006) cuestiona también el argumento del monopolio natural en un contexto de cambio tecnológico y digitalización.

### Gráfico 3. Modelos de SGC y ejemplos

	GESTIÓN INDIVIDUAL PROHIBIDA	GESTIÓN INDIVIDUAL PERMITIDA
<b>Monopolio legal</b>	Letonia: AKKA/LAA	Brasil: ECAD en recaudación y distribución de los pagos por derechos de autor
<b>Monopolio de facto</b>	Argentina: SADAIC	España: SGAE en música Colombia: SAY CO Chile: SCD
<b>No es monopolio</b>		España: SGAE y DAMA en derechos del contenido audiovisual EEUU: ASCAP y BMI en música Brasil: licenciamiento y determinación de precios por el uso de derechos de autor



## IV. DISCUSIÓN FINAL Y CONCLUSIONES PARA ARGENTINA

En este artículo hemos revisado la jurisprudencia internacional en relación a casos en defensa de la competencia que han sancionado a SGC. Entre los casos relevados destacan tres tipos de conductas. Los casos de abuso de posición dominante por precios excesivos en Argentina, España y Letonia. No existe consenso a nivel internacional sobre si la fijación de precios muy elevados por parte de una empresa con posición dominante es una infracción a la legislación de defensa de la competencia (lo que se conoce como abuso explotativo). Por ejemplo, en Estados Unidos el abuso explotativo de posición dominante no es una tipología considerada como infracción a la legislación antitrust (véase DOJ & FTC, 2018). Por su parte, la legislación europea sí considera el abuso de tipo explotativo, como lo muestran los casos de España y Letonia. En Argentina, al caso SADAIC ha sido el primer caso sancionado por precios excesivos por parte de la autoridad de competencia. Por consiguiente, lo que defina finalmente la Corte Suprema al respecto tiene una fuerte implicancia más allá de la aplicación de la multa en sí, ya que el caso SADAIC sentará jurisprudencia. Nótese que el estándar que fija la ECJ en el caso de Letonia, respetado por la CNDC, reúne criterios muy restrictivos, lo que es consistente con el hecho de que son pocos los casos sancionados por precios excesivos en la jurisprudencia internacional. El caso SADAIC cumple con los requisitos más estrictos para que la conducta de fijar precios excesivos pueda ser considerada un abuso

explotativo de posición dominante, es por esto que, si la Corte Suprema no ratifica este caso es posible decir que en la práctica la Ley de Defensa de la Competencia de Argentina no contempla la figura de precios excesivos (Greco & Vicens, 2020).

Luego, se identificó la sanción de CADE en Brasil por cartel a la sociedad encargada de hacer la recaudación de seis SGC y por abuso de posición dominante al incurrir en prácticas exclusorias. En Colombia y en España, se han identificado también dos casos de abuso de posición dominante de tipo exclusorio. Destaca el hecho de que la legislación argentina evita el surgimiento de conductas exclusorias, ya que es la misma legislación la que inhabilita el potencial de cualquier tipo de competencia que pueda ser excluida.

En particular, nótese que la normativa en Argentina es contradictoria con los tres principios que hemos señalado de la Directiva europea (operadores de gestión independiente, elección libre de entidad de gestión y posibilidad de gestión individual) y establece barreras que inhabilitan cualquier potencial competitivo. Estas barreras hoy lucen innecesarias y, en el contexto de la economía digital, podrían resultar perjudiciales.

En contraste con la tendencia internacional observada, la Ley de Derechos de Autor en Argentina y la de la creación de SADAIC tienen ya 87 y 52 años respectivamente y no han evolucionado desde entonces. A modo ilustrativo, la figura a continuación muestra lo estática que ha sido la regulación aplicada a SADAIC desde su creación, que solo ha sido afectada por la regulación de aranceles a los hoteles en 2019 promovida por la CNDC. Destaca además

en la figura, que en 1997 se exceptuó a SADAIC de la desregulación que se llevó a cabo en otros sectores de la econo-

mía (es decir, se le mantuvo a SADAIC el monopolio legal).

#### Gráfico 4.

### Cronología de la regulación de SADAIC

Fuente Elaboración de los autores.



Frente a un contexto completamente renovado como resultado de la dinámica de la economía digital, inexistente en el año 1968 cuando se le otorgó a SADAIC el monopolio legal, ha llegado la hora de modernizar la legislación y habilitar los potenciales beneficios de la competencia. La actual normativa de Argentina luce obsoleta y otorga a SADAIC (y a otras SGC) un poder de mercado innecesario, lo que podría constituir una barrera a la creatividad y al nacimiento de nuevos de nuevos autores. La revisión comparada discutida en este artículo muestra el camino de las mejores prácticas internacionales, a saber:

- **AUSENCIA DE MONOPOLIO LEGAL**

La posibilidad de más de una Sociedad de Gestión Colectiva.

- **LIBRE ELECCIÓN DE GESTIÓN POR PARTE DE LOS TITULARES DE LOS DERECHOS DE AUTOR**

Gestión individual, operadores de gestión independiente, libre elección entre SGC (cuando haya más de una).

- **LICENCIAMIENTO FRACCIONADO**

Que permite a los titulares de derechos otorgar o retirar parte de los mismos.

La economía digital abre un sinfín de oportunidades a la innovación y la creatividad, la legislación no debería actuar como una limitación a estas oportunidades.

**X**



## BIBLIOGRAFÍA

- Busaniche, B. (2015), La gestión colectiva ante el desafío digital en América Latina y El Caribe, en Botero Cabrera, C., Guzmán Mejía, L.F., y Cabrera Peña, K. I. (eds.). Bogotá-Fundación Karisma.
- Cabello, S. (2020), Aspectos clave para repensar el derecho de autor en el entorno digital en América Latina, Revista Latinoamericana de Economía y Sociedad Digital, 1. Disponible en <https://centrolatam.digital/wp-content/uploads/2020/08/RLESD-1-agosto-2020.pdf>.
- CCCF (2019), Sentencia de la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala III, de fecha 20 de agosto de 2019. file:///Users/esteban/Downloads/fallo%20(1).pdf
- CNDC (2017), Dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia N° 43, 17 de mayo de 2017. <http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/1302%20Dictamen%20y%20Resolucion%20SADAIC-ilovepdf-compressed.pdf>
- DOJ & FTC (2018), Antitrust Division of the U.S. Department of Justice (DOJ) and Federal Trade Commission (FTC), Excessive Pricing in Pharmaceutical Markets – Note by the United States, written contribution from the United States submitted for Item 9 of the 130th OECD Competition Committee meeting on 27–28 November 2018.
- ECJ (2017), Sentencia de la Corte Europea de Justicia (Sala Segunda), de fecha 14 de septiembre de 2017, Case C-177/16. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/?uri=CELEX%3A62016CJ0177>.
- Greco, E. & Viacens, M.F. (2020), Defensa de la competencia, propiedad intelectual y la figura de precios excesivos en la Argentina, Revista Derecho Comercial y de las Obligaciones (sección Defensa de la Competencia), 303, 279–284.
- Hviid, M., Schroff, S. & Street, J. (2016) Regulating Collective Management Organisations by Competition: An Incomplete Answer to the Licensing Problem?, JIPITEC – Journal of Intellectual Property, Information Technology and E-Commerce Law, 7, 3, 256–270.
- Katz, A. (2006), The Potential Demise of Another Natural Monopoly: Rethinking the Collective Administration of Performing Rights, Journal of Competition Law and Economics, 2, 2, 245–84.
- OECD (2018), Scoping Note on Competition and Intellectual Property Rights as a long-term theme for 2019–2020, OECD Conference Centre, [https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/WD\(2018\)4/en/pdf](https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/WD(2018)4/en/pdf).
- OECD (2015), Enquiries into intellectual property's economic impact, Chapter 5: copyright in the digital era: country studies; disponible en <https://www.oecd.org/sti/ieconomy/Chapter5-KBC2-IP.pdf>.
- SC (2018), Resolución de la Secretaría de Comercio N° 371, 26 de junio de 2018. <http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/1302%20Dictamen%20y%20Resolucion%20SADAIC-ilovepdf-compressed.pdf>
- Watt, R. (2016), An Introduction to the Economics of Collective Management of Copyright and Related Rights, (WIPO).
- WIPO (2013), Copyright, Competition and Development, disponible en [https://www.wipo.int/export/sites/www/ip-competition/en/studies/copyright\\_competition\\_development.pdf](https://www.wipo.int/export/sites/www/ip-competition/en/studies/copyright_competition_development.pdf).